INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/412/2009/LCMC, Y SUS ACUMULADOS IVAI-REV/413/2009/RLS, IVAI-REV/414/2009/JLBB E IVAI-REV/415/2009/LCMC

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, VERACRUZ.

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARTHA ELVIA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a dieciocho de enero de dos mil diez.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/412/2009/LCMC, y sus acumulados IVAI-REV/413/2009/RLS, IVAI-REV/414/2009/JLBB e IVAI-REV/415/2009/LCMC, formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos por , en contra del sujeto obligado, H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, y;

R E S U L T A N D O

Los presentes medios recursales tienen su génesis en los siguientes antecedentes:

I. El primero, siete y quince de octubre, ---------- presentó cuatro solicitudes de acceso a la información pública mediante plataforma Infomex-Veracruz, de forma separada, requiriendo al H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, diversa información, tal y como se desprende de las citadas solicitudes las cuales obran agregadas a fojas 3, 10, 18 y 27 del expediente en que se actúa.

En la primera de las solicitudes de acceso a la información, con folio 00295909, presentada a las diecinueve horas con treinta y dos minutos, del día siete de octubre del que cursa, teniéndosele por presentada la misma en ocho de octubre del que corre por haberse interpuesto en hora inhábil, el ahora recurrente requiere:

> Relación de las nominas, del 1 de enero al 30 de septiembre del año 2009, del personal que labora en las direcciones de policía y transito municipal, incluyendo nombre, cargo, monto del salario y compensaciones si las hubiere.

Respecto de la segunda de estas, a la cual le correspondió el número de folio 00259209, presentada a las nueve horas con veintiún minutos, el recurrente solicita:

> licitacion, o concurso, de la asignación correspondiente al estudio de reordenamiento vial en tuxpan, ver.nombre de la empresa a la que se le asignó, costo del estudio,copia del estudio conteniendo los criterios, y conclusiones sobre los cambios necesarios.

Respecto de la tercera de estas, a la cual le correspondió el número de folio 00315309, presentada a las cero horas con cero minutos, del día quince de octubre del que corre, el recurrente solicita:

> copia de las facturas recibidas durante el año 2008 y 2009 por la compra de combustibles para el parque vehicular del ayuntamiento, de las siguientes empresas: -- --- ---, S.A. DE C.V.
>
> -- --- --- -- --- ---, S.A. DE C.V.
> -- --- ---,S.A. DE C.V.
> GRUPO GASERO DEL GOLFO,S.A.
> EL OASIS EN EL LIBRAMIENTO,S.A. DE C.V.

Respecto de la cuarta de estas, a la cual le correspondió el número de folio 00315509, presentada a las diez horas con cincuenta y un minutos, del día quince de octubre del actual, el recurrente solicita:

> Solicito copias de las facturas de compra de combustible para el parque vehicular del municipio de tuxpan,ver. que se generaron durante el mes de junio de 2009 y que fueron adquiridas en las siguientes empresas:
>
> -- --- ---,S.A. de C.V.
> -- --- --- -- --- ---, S.A. DE C.V.
> --- --- --- ,S.A. DE C.V.
> --- --- --- ,S.A.
> --- --- ---,S.A. DE C.V.

II. En fecha tres de noviembre de dos mil nueve, el recurrente presenta por medio de Infomex-Veracruz, de forma separada, los recursos de revisión en análisis en contra del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz argumentando como agravio que no hubo respuesta por parte de éste dentro del término previsto por la Ley.

III. Por acuerdo del Consejo General de fecha cuatro de noviembre de dos mil nueve, se determino la acumulación de oficio de los expedientes IVAI-REV/413/2009/RLS, IVAI-REV/414/2009/JLBB e IVAI-REV/415/2009/LCMC, al IVAI-REV/412/2009/LCMC, para que mediante una sola resolución pueda en su oportunidad determinarse lo que en derecho corresponda.

IV. En cinco de noviembre de dos mil nueve, vistos los recursos de revisión IVAI-REV/412/2009/LCMC, y sus acumulados IVAI-REV/413/2009/RLS, IVAI-REV/414/2009/JLBB e IVAI-REV/415/2009/LCMC, así como el acuerdo de

acumulación de los mismos de fecha cuatro de noviembre del que corre, la Consejera Ponente acordó:

a). Tener por presentado a ---------- con sus recursos de revisión en contra del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;

b). Admitir los recursos de revisión y sus anexos, pruebas que se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza y a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

c). Tener por señalada como dirección de correo electrónico del recurrente para oír y recibir notificaciones el indicado en sus ocursos;

e). Tener por hechas las manifestaciones del revisionista, las que serán valoradas al momento de resolver;

f) Correr traslado al sujeto obligado con las copias selladas y cotejadas de los recursos de revisión y las pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación comparezca indicando: *a)* acredite su personeria; b) designe domicilio en esta ciudad capital donde se le practiquen notificaciones por oficio o en su defecto cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se realizarán por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo; *c)* si tiene conocimiento, que sobre el acto que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; *d)* pruebas que estime convenientes a los intereses que representa, las que deberán ser ofrecidas con apego a lo señalado por los artículos 33, 41 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; *e)* de considerarlo pertinente, designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y, *f)* las manifestaciones que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho, las que deberán tener relación con el asunto planteado;

h). Fijar las doce horas del día veinte de noviembre del año dos mil nueve para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, la cual fue previamente aprobada por acuerdo del Consejo General de este Instituto en fecha cuatro de noviembre de dos mil nueve.

VI. Por proveído de fecha trece de noviembre de dos mil nueve, y vistas las impresiones de tres correos electrónicos enviados por el sujeto obligado al recurrente y al correo institucional de este Consejo General, la Consejera Ponente Acordó:

a). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado, dentro del término de cinco días que se le dio y con lo cual da cumplimiento a los incisos a), b), c), d) y f) del acuerdo de mérito.

b) Reconocer la personería con la que se ostenta ----------, como Encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

c). Agregar las promociones de cuenta y escritos adjuntos así como anexos, documentos que por su propia naturaleza se tienen por ofrecidos, admitidos y desahogados y a los que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver.

d) Tener como medio para oír y recibir notificaciones del sujeto obligado, la cuenta de correo electrónico identificada como uaip_tuxpan@hotmail.com.

e) Como diligencia para mejor proveer, requiérase al recurrente para que dentro del término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le sea notificado el presente proveído, manifieste a este Instituto si la respuesta arriba descrita que le fuera enviada por el sujeto obligado en fecha doce de noviembre de dos mil nueve, consistente en el oficio identificado como 017/2009 a través de la vía electrónica, satisface las Solicitudes de Información, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo aquí señalado, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos.

f) Tener por hechas sus manifestaciones, las que serán tomadas en consideración al momento de resolver;

VII. En fecha veinte de noviembre de dos mil nueve, se llevó a cabo la Audiencia fijada para esta misma fecha, y no habiendose presentado las partes, sin embargo se da cuenta a la CONSEJERA PONENTE de la existencia de mensaje de correo electrónico de ----------, enviado en fecha veinte de noviembre de dos mil nueve a las once horas con un minuto y cincuenta y tres segundos desde la cuenta de correo electrónico ---------- y dirigido a la diversa cuenta institucional de este órgano contacto@verivai.org.mx, sin anexos, acusado de recibido por la Secretaría General de este órgano en fecha veinte de noviembre de dos mil nueve a las once horas con treinta y cinco minutos, por el cual comparece a dar cumplimiento al requerimiento que le fuera practicado por esta autoridad mediante el citado proveído de fecha trece de noviembre de dos mil nueve, y en este sentido la Consejera Ponente dentro de ésta, acordó:

a) De conformidad con el artículo 68, inciso d) de los citados Lineamientos Generales, agréguese al expediente los alegatos enviados por correo electrónico por parte del sujeto obligado, los que se tienen por formulados en tiempo y forma; y
b) Se tienen por formulados los alegatos del recurrente, en suplencia de la queja se tienen por reproducidas sus argumentaciones que hizo en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho les corresponda;
c) Con relación a promoción electrónica del recurrente, mediante la cual viene compareciendo en atención al requerimiento que le fuera practicado por esta autoridad en el diverso proveído de fecha trece de noviembre de dos mil nueve; agréguese a sus autos el ocurso electrónico de cuenta teniéndose por cumplido en tiempo y forma el mencionado requerimiento, y continúese el presente procedimiento debiendo tomarse en cuenta sus manifestaciones ahí vertidas al momento de resolver el presente asunto.
d) Al mismo tiempo, por cuanto hace a la solicitud de la compareciente en el escrito adjunto a su promoción electrónica de cuenta, relativa a requerir al recurrente respecto de información que señala haber

entregado al mismo relacionada con el asunto puesto a conocimiento de este órgano, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14 fracción V del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 13 y 14 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, dígasele a la compareciente que deberá estarse a lo ya acordado para el caso en el diverso proveído de fecha trece de noviembre de dos mil nueve así como líneas arriba en el presente proveído.

VIII. Por acuerdo de fecha veintiséis de noviembre del que corre, vista la impresión de mensaje de correo electrónico del recurrente enviado en fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, proveniente de la cuenta de correo electrónico de éste y dirigido a la diversa cuenta institucional de personal actuario de este órgano sin anexos, por el cual comparece dentro de las actuaciones del presente asunto, la Consejera Ponente acordó que se agregara a los autos la promoción de cuenta, teniéndose por presentado a la parte recurrente con sus manifestaciones a las que se les dará valor al momento de resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 49 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

IX. Por acuerdo del Consejo General de fecha dos de diciembre de dos mil nueve, a petición de la Consejera Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución.

IX. En fecha dieciseis de diciembre de dos mil nueve, la Consejera Ponente acordó que de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia, 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior se está en condiciones de emitir la resolución

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver de los presentes recursos de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto numero 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208 de fecha veintisiete de

junio del año dos mil ocho, se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su Fe de erratas publicada en el mismo Órgano Informativo en el número extraordinario 219 de fecha siete de julio del año dos mil ocho, 73, 74 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho y 13, inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

SEGUNDO. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz tiene el carácter de sujeto obligado dentro de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 3.1, fracción XXIII, 64.1, 64.2, y 65.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de lo dispuesto en los artículos 2, fracción IV y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

Los presentes medios de impugnación fueron presentados por medio de la Plataforma Infomex-Veracruz, el cual consiste en un sistema remoto que permite a cualquier persona solicitar información a los sujetos obligados que han adoptado dicho sistema, en este supuesto el solicitante o su representante legal pueden por la misma vía, recurrir el acto o resolución del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, debiéndose en este caso resolver el recurso conforme a las aplicaciones y reglas de operación del sistema informático y los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

Bajo este tenor, la legitimación de las partes que intervienen en la presente litis, se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Respecto a la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado,

por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causan* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción IV de la Ley de la materia, al ser un Ayuntamiento constitucionalmente establecido en términos de lo dispuesto por la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, especialmente las que hace valer el sujeto obligado, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales, toda vez que los acuses de recibo de los recursos de revisión presentados mediante Infomex-Veracruz y demás anexos se desprenden: el nombre del recurrente, su dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; la identificación del sujeto obligado ante la que presentó las solicitudes de información que dan origen a los presentes medios de impugnación; de la lectura integral de los escritos se desprende la fecha en la que tuvo conocimiento del acto motivo de los recursos; describe el acto que recurre; expone los agravios que a su consideración le causa dicho acto, y se aportan las pruebas en que basa sus impugnaciones.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, en los siguientes supuestos:

> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.
> [Énfasis añadido]

En el caso concreto que nos ocupa, tenemos que el recurrente manifiesta como agravio y motivo de interposición del recurso de revisión, el hecho de que el sujeto obligado no dio respuesta a las solicitudes de información presentadas en

fecha diecisiete de abril pasado, agravios que configuran la causal de procedencia prevista en la fracción VIII del artículo 64.1 antes citado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. De las cuatro solicitudes de información, la primera de ellas fue presentada mediante plataforma Infomex-Veracruz ante el sujeto obligado en fecha siete de septiembre de dos mil nueve como se desprende de los acuses de recibo que corren agregados a foja 3 del expediente, sin embargo al presentarse en horario inhábil el sistema Infomex-Veracruz la tuvo por presentada en ocho de septiembre de dos mil nueve.
   Por cuanto a la segunda, está se presentó en fecha primero de octubre de dos mil nueve a las nueve horas con veintiún minutos, como se desprende de la documental visible a foja 8 de autos.
   En el mismo sentido, respecto a la tercera y cuarta solicitudes de información, ésta fue presentada en fecha quince de octubre del que cursa a las cero horas con cero minutos y diez horas con cincuenta y un minutos, como se advierte de las constancias que obran agregadas a fojas 18 y 19 de autos.

b. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado cuenta con diez días hábiles para dar respuesta a una solicitud del particular, por lo que tenía hasta los días 23, 15 y 30 de octubre de la presente anualidad, respectivamente para dar atención a éstas.

c. Ahora bien, dentro del plazo referido por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado no emitió respuesta a la solicitud de información, motivo por el cual el plazo para la interposición de los presentes medios recursales comenzaron a correr desde los días veintiséis de octubre del que cursa respecto de la primera de las solicitudes de información, por cuanto hace a la segunda en quince de octubre y respecto de la tercera y cuarta solicitudes de información, a partir del tres de noviembre todas de la presente anualidad.

d. Si en fecha tres de noviembre del que corre son interpuestos vía sistema Infomex-Veracruz, los recursos de revisión en estudio, se desprende que éstos son presentados con toda oportunidad.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;

2) Esté clasificada como de acceso restringido;

3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;

4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;

5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o

6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En lo referente a las causales de improcedencia previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

a). La información solicitada no se encuentra publicada; lo anterior se afirma porque conforme a las constancias que obran en los archivos de este Instituto, dicho ente municipal no cuenta con portal de internet, lo cual demuestra que la información de referencia no está publicada, de ahí que se desestima la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de la materia, consistente en que la información solicitada se encuentre publicada.

b) Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, a la fecha en que se resuelve no se tiene conocimiento de este hecho, por ello no queda actualizada la causal de improcedencia que nos ocupa.

c). Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, los presentes medios de impugnación fueron presentados dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, toda vez que de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que el acto que se recurre, es decir la falta de respuesta a las solicitudes de información, es respecto a la omisión por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, por tanto el acto que se recurre proviene del sujeto obligado.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.

b) Tampoco se conoce si el incoante haya fallecido.

c) Por cuanto hace al hecho de que el sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva, es de indicarse que existe imposibilidad de determinar que procede el sobreseimiento, toda vez que no se actualiza dicha hipótesis en el presente asunto, atendiendo a lo siguiente:

   En fecha doce de noviembre del que corre, el sujeto obligado de forma extemporánea y unilateral, envía a la cuenta de correo electrónico del recurrente, la respuesta relacionada con las solicitudes de información por éste tramitadas, por lo que por proveído de fecha trece de noviembre de dos mil nueve, fue requerido el recurrente para que manifiesta que respecto a la información enviada a su correo electrónico, satisface sus pretensiones. Sin embargo, en fecha veinte de noviembre del que corre, el recurrente manifestó que el sujeto obligado no entrego lo solicitado, como se desprende de la documental que obra agregada a foja 127 de autos, por lo que en esta tesitura, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 71.1, fracción III de la Ley de Transparencia vigente.

d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Con base en lo expuesto anteriormente, y toda vez que del análisis anterior no se desprende la actualización de ninguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia así como tampoco quedan acreditadas las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado, lo que procede es entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

TERCERO. En principio, es de señalarse que el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano que puede ejercer toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en ese sentido, los tres niveles de gobierno están obligados a observar el principio de máxima publicidad y de libre acceso a la información, consistente en que toda

la información es pública y que toda persona tendrá acceso gratuito a la misma, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. La excepción a dicho principio es la reserva temporal de la información, la cual sólo es procedente por razones de interés público.

En el ámbito local, la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 6, último párrafo y 67, fracción IV, inciso f), que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, para ello en la Ley se establecerán los requisitos y el procedimiento para publicar y obtener la información en posesión de los sujetos obligados, así como para corregir o proteger la información confidencial; su acceso es gratuito y sólo se cobrarán los gastos de reproducción y envío, en su caso.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Local, en materia de acceso a la información, en su artículo 4 recoge el principio constitucional antes señalado al establecer que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público; que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que la Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas sin que sea necesario acreditar interés legítimo, que su acceso es gratuito y que en su caso, sólo podrán cobrarse los costos de reproducción y envío de la información.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

En el caso en particular, respecto de la primera de las solicitudes de información, donde el revisionista solicita la nómina que es sujeto obligado generó en el periodo comprendido del primero de enero al treinta de septiembre de la presente anualidad, si bien la misma no se encuentra comprendida dentro de las obligaciones de transparencia que prevé el artículo 8.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para

el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin embargo y toda vez que la solicitud de información, versa en la copia simple de información que es generada por el sujeto obligado en el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, por lo que deviene que en términos de lo dispuesto por los artículos 3.1, fracciones IV, V, VI, IX y XVIII, 4.1 y 7.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que disponen que para efectos de la presente Ley, se entiende por Derecho de Acceso a la Información, la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley contenida en los documentos de éste, entendiendo como tales los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. Sirviendo de sustento que reviste el carácter de Información, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título diferenciando con Información Pública aquel bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido; que en el marco de la Transparencia, vista como tal como la obligación que tiene todo ente que posee información pública de hacer visibles sus actos; es información pública y de libre acceso.

Por cuanto hace a la segunda de las solicitudes de información, y que motiva la interposición del recurso de revisión identificado como IVAI-REV/413/2009/RLS, lo requerido versa en información relativa a la contenida en la fracción XIV del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ello por versar en la licitación o concurso de la asignación del estudio de reordenamiento vial del municipio de Tuxpan, Veracruz, por tal razón es información que de forma permanente debe estar puesta a disposición del público de manera permanente, y sin que medie solicitud al respecto.

Misma suerte corre la relativa a la solicitud de información tercera y cuarta, donde el revisionista pide se le proporcionen copias de las facturas recibidas durante los años dos mil ocho y dos mil nueve comprendiendo el mes de junio, por la compra de combustible para el parque vehicular respecto de diversos proveedores, información que el sujeto obligado pone a disposición del recurrente para su entrega, y que en términos de lo dispuesto en el artículo 8.1, fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es información que reviste el carácter de publica, ello por encontrarse relacionada con el contenido de dicha obligación de transparencia que dispone:

> XIV. Las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes, además, de elaborarse un listado con las ofertas económicas consideradas. En el caso de los procedimientos administrativos de licitación, los fallos emitidos deberán contener:

a. Nombre o razón social del contratista o proveedor;
b. Objeto y monto del contrato;
c. Fundamento legal; y
d. Vigencia del contrato;

Obligación de transparencia que adminiculada con lo dispuesto en el Lineamiento Décimo Noveno de los Lineamientos Generales para publicar y mantener actualizada la información pública, que establece que los sujetos obligados incluirán toda la relativa a los procesos licitatorios de las contrataciones que celebren con base en las Leyes de Obras Públicas y de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado, considerando: a) El objeto del contrato, su importe y en su caso, las ampliaciones en monto y plazo; b) Razón social y domicilio fiscal del proveedor o contratista con quien se haya celebrado el contrato; y c) Los plazos de cumplimiento del contrato, es información que contienen el requerimiento gestionado por el recurrente.

De las constancias agregadas al sumario, consistentes en los acuses de recibo de las solicitudes de información presentadas ante la Unidad de Acceso del sujeto obligado, permiten a este Consejo General determinar que la información que solicitó el hoy recurrente versa sobre información de carácter público, en términos de lo dispuesto por los artículos 3.1, fracciones V, VI, IX y XVIII, y 4.1 de la Ley de Transparencia vigente, por ser aquella que obra en poder del sujeto obligado al versa en aquella que es obtenida por el sujeto obligado en el cumplimiento de sus funciones y atribuciones.

CUARTO.- En el caso que nos ocupa, el recurrente interpuso los recursos de revisión, inconformándose por la falta de respuesta a las solicitudes de información tramitadas por medio de la Plataforma Infomex-Veracruz en fechas primero, siete y quince de octubre de dos mil nueve, violando su derecho de acceso a la información, por lo que el presente recurso se constriñe a determinar si la información proporcionada de forma extemporánea por el ente municipal es en términos de lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que este Consejo General resolverá lo procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para el análisis de los agravios hecho valer por el recurrente y pronunciarse al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

> Artículo 6. ...
> Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
>
> I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

Artículo 6. ...
Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

Artículo 1 Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 6
1. Los sujetos obligados deberán:
I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

Artículo 8
1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

I. ...

II. La estructura orgánica y las atribuciones de sus diversas áreas administrativas, incluyendo sus manuales de organización y de procedimientos;
d. Vigencia; y
e. Monto de los derechos pagados por el titular del derecho.

...

XV. El registro de licencias, permisos y autorizaciones otorgados, precisando:

a. El titular del derecho otorgado;
b. Naturaleza de la licencia, permiso o autorización;
c. Fundamento legal;
d. Vigencia; y
e. Monto de los derechos pagados por el titular del derecho.

...

Artículo 11
La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 848, dispone que los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, también deben facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados, además de proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley, entre otras obligaciones en materia de Transparencia y rendición de cuentas.

Ahora bien, por cuanto hace a la primera de las solicitudes de información que originó el recurso de revisión identificado como IVAI-REV/412/2009/LCMC, el recurrente solicita la NÓMINA correspondiente al periodo comprendido del primero de enero al treinta de septiembre del año dos mil nueve respecto del personal que constituyen las direcciones de policía y tránsito municipal.

Al respecto, el recurrente manifiesta que la información proporcionada por el sujeto obligado a su cuenta de correo electrónico, que por proveído de fecha trece de noviembre de dos mil nueve fue objeto de requerimiento a efecto de que manifestara si la misma satisface sus intereses, visible a foja 108 a la 112 de autos, éste manifestó que por cuanto hace a la nomina "... SE ME PROPORCIONO CUATRO TANTOS DE COPIAS DE LA NOMINA DEL AYUNTAMIENTO, QUE NO CONTIENE LA INFORMACIÓN SOLICITADA...", argumento que obra en la documental visible a fojas 127 a la 130 de autos.

En efecto, tal como lo indica la parte recurrente, el sujeto obligado envía a la cuenta de correo electrónico de éste, la nómina correspondiente a las dos quincenas comprendidas del primero al quince y del dieciséis al treinta y uno de agosto de dos mil nueve, del personal de base sindicalizado. Sin embargo, en forma alguna dicha información corresponde a lo requerido por el particular, ya que éste solicitó la relación de nominas correspondientes desde el primero de enero al treinta de septiembre, del total del personal que labora en las direcciones de policía y tránsito municipal, y el sujeto obligado solo proporciona el mes de agosto y solo del personal de base correspondiente a la Dirección de Seguridad Pública.

Motivo por el cual, el sujeto obligado no atiende totalmente el requerimiento del particular, siendo omiso en proporcionar las nominas correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y septiembre de todo el personal que forma parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal incluido el personal sindicalizado. Respecto del total del personal que labora en la Dirección de Transito Municipal, no se desprende de autos la entrega de la información solicitada, por lo que en atención a las manifestaciones del recurrente y de las constancias que obran en el sumario, tampoco fue entregada la información requerida en este rubro.

Por cuanto hace al segundo requerimiento que hace el recurrente y que constituye el antecedente del recurso de revisión identificado como IVAI-REV/413/2009/RLS, el revisionista solicita "...licitacion, o concurso, de la asignación correspondiente al estudio de reordenamiento vial en tuxpan, ver.nombre de la empresa a la que se le asignó, costo del estudio,copia del estudio conteniendo los criterios, y conclusiones sobre los cambios necesarios...". Por su parte el sujeto obligado indica al respecto que "... no podemos brindarle la información, ya que el reordenamiento vial no tuvo ningun concurso o licitacion, todo el trabajo del mismo fue un estudio que se realizo con personal de este Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz...".

En este sentido, dentro del requerimiento hecho al recurrente por proveído de fecha trece de noviembre de dos mil nueve, no manifestó argumento alguno al respecto. Así las cosas, como se advierte de las manifestaciones del sujeto obligado, la información requerida en este rubro no fue generada en los términos requeridos por el incoante, a razón de que dicho estudio no fue objeto de licitación o concurso, sin embargo dicha manifestación no actualiza la hipótesis contenida en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que

dispone que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio. Lo anterior así, ya que el requerimiento del particular no solo es sobre la licitación o concurso que verso en el estudio de reordenamiento vial de la ciudad de Tuxpan, Veracruz, sino también hace consistir su pedimento en la copia del estudio en comento conteniendo los criterios y conclusiones de este, información que no fue proporcionada al recurrente y que de las manifestaciones de éste, se desprende obra en su poder, razón por la cual dene ser puesto a disposición del particular y previo pago de los gastos de reproducción generados se entregue al recurrente.

Finalmente por cuanto hace al requerimiento tercero que motiva la interposición del recurso de revisión identificado como IVAI-REV/414/2009/JLBB, y del requerimiento cuarto, que origina el recurso de revisión IVAI-REV/415/2009/LCMC, cuyo contenido se encuentra relacionado entre sí, ya que se hacen consistir en las copias de las facturas recibidas durante el año dos mil ocho y dos mil nueve por concepto de compra de combustible para el parque vehicular del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz, emitidas por parte de las empresas: **"…** -- --- ---, S.A. DE C.V.; -- --- --- -- --- ---, S.A. DE C.V.; -- --- ---, S.A. DE C.V.; GRUPO --- --- ---, S.A. y --- --- ---, **S.A. DE C.V.…",** incluido en el periodo comprendido del año dos mil nueve, el mes de junio, requerimientos que el sujeto obligado atiende en conjunto, se advierte que de las manifestaciones contenidas en la documental que obra agregada a fojas 88 y 89 de autos, solo proporciona cifras generales en los siguientes términos:

> Proveedores de Combustible: $ 6,222,582.13
> Proveedores de Lubricantes: $ 4,122,382.00
>
> Para el año 2009 se desglosa la siguiente tabla:

HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, VER									
RELACION DE GASTOS DE COMBUSTIBLES DEL 1°DE ENERO AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 20009									
ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	TOTAL
1,356,906.85	1,154,985.35	1,186,281.53	1,577,680.21	1,086,810.78	1,596,888.05	629,821.21	1,268,727.35	1,027,132.38	10,885,233.71

> 4.- En el caso de la pregunta numero 4, le informo que fue repetitiva y tal información la encuentra en la respuesta anterior, ya que ahí se encuentras desglosada toda la información referente a combustible y lubricantes.

Al respecto, el recurrente manifestó dentro del cumplimiento al requerimiento contenido en el proveído de fecha trece de noviembre de dos mil nueve, que las copias de las facturas no fueron proporcionadas que solo le proporcionaron el total de compra sin desglosar las cantidades para cada negocio. Y respecto a la información correspondiente al mes de junio no se la entregaron.

En este sentido, en términos de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el artículo 8.1, fracción XIV, establece que las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes, además, de elaborarse un listado con las ofertas económicas consideradas. En el caso de los procedimientos administrativos de licitación, los fallos emitidos deberán contener: a. Nombre o razón social del contratista o proveedor; b. Objeto y

monto del contrato; c. Fundamento legal; y d. Vigencia del contrato. Por lo que al coligarla con el lineamiento décimo noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, que a la letra dice:

> Décimo noveno. En la difusión de la información de la fracción XIV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados incluirán toda la relativa a los procesos licitatorios de las contrataciones que celebren con base en las Leyes de Obras Públicas y de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado, considerando:
> a) El objeto del contrato, su importe y en su caso, las ampliaciones en monto y plazo;
> b) Razón social y domicilio fiscal del proveedor o contratista con quien se haya celebrado el contrato; y
> c) Los plazos de cumplimiento del contrato.

Como se advierte la información relativa a las licitaciones, corresponde explícitamente al contenido de la obligación de transparencia descrita párrafos anteriores. Información que adminiculada con lo proporcionado por el sujeto obligado hacen concluir que las facturas requeridas obran en poder del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tuxpan, Veracruz, ya que si bien le informa al recurrente los montos erogados por concepto de combustible durante los años dos mil ocho y dos mil nueve, no le proporciona las copias simples de las facturas requeridas. Por lo que si bien el H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz tiene la obligación de poner a disposición del público de manera periódica, permanente y debiendo publicarla y mantenerla actualizada sin que medie solicitud o petición, por lo que en atención a la naturaleza de la información, la información correspondiente a las licitaciones en los términos descritos del artículo 8.1 fracción XIV de la Ley 848 y del lineamiento décimo noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, no existe impedimento legal para que proporcione al recurrente las copias simples de las facturas requeridas.

Lo anterior así, ya que el sujeto obligado es un Ayuntamiento, cuyo actuar se encuentra regido y regulado por la Ley Orgánica del Municipio Libre, en dicha normatividad se advierte que los sujetos obligados en comento tienen la administración, funcionamiento, conservación, aprovechamiento y prestación de los servicios públicos que la Ley le concede.

Así las cosas, es de precisarse que en el numeral 113 de la Ley Orgánica Municipal, se establece el procedimiento que debe realizarse cuando se trata de adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios sin importar su naturaleza y ante la contratación de obra que vaya a realizar, las cuáles pueden otorgarse mediante adjudicación o a través de licitaciones públicas, éstas últimas deben efectuarse mediante convocatoria para que quienes participen libremente lo realicen mediante proposiciones solventes en sobre cerrado, los cuáles serán abiertos públicamente a fin de asegurarle a los Municipios las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Por su parte, se indica que en el supuesto que alguna de las licitaciones no sea idónea, el Congreso o la Diputación Permanente será el encargado de establecer las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos a fin de acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Municipio.

De lo anterior, se advierte que aun cuando pone a disposición la información solicitada, dicha respuesta es improcedente en términos de lo analizado en el presente párrafo, por lo que deberá el sujeto obligado entregar al recurrente la información solicitada y que corresponda con lo requerido, es decir poner a disposición del particular las facturas que por concepto de combustible obran en su poder respecto de los años dos mil ocho y dos mil nueve, así como previo pago de los gastos de reproducción, hacer su entrega al revisionista.

En este sentido, es FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia en términos de lo razonado en párrafos anteriores y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se MODIFICA la respuesta extemporánea emitida por el sujeto obligado a través del correo electrónico de fecha doce de noviembre de dos mil nueve visible a fojas 65 a la 67 de autos proveniente de la cuenta de correo electrónico uaip_tuxpan@hotmail.com y dirigida a su similar ----------, correspondiente al recurrente, y se ORDENA que proporcione la información requerida por el incoante. Por lo que deberá entregar lo requerido en un término de diez días hábiles siguientes al en que surta efectos la presente resolución en los términos siguientes:

1. Versión Pública de la Nómina correspondiente al periodo comprendido del primero de enero al 30 de septiembre de dos mil nueve de la totalidad del personal que labora en las direcciones de seguridad pública y transito municipales, atendiendo a lo establecido en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que dispone que respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular. En tales casos, deberá señalarse qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada.
2. Copia simple del estudio de reordenamiento vial de la ciudad de Tuxpan, Veracruz.
3. Las copias de las facturas correspondientes a la compra de combustible para el parque vehicular del H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz generadas durante el año dos mil ocho al tres de noviembre de dos mil nueve, fecha de presentación de las solicitudes de información identificadas como 00315309 y 00315509.

Devuélvase los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 de fecha diez de noviembre del año dos mil ocho, emitido por el Consejo General de este Instituto.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, SE MODIFICA la respuesta extemporánea emitida por el sujeto obligado a través del correo electrónico de fecha doce de noviembre de dos mil nueve, y se ORDENA que proporcione la información requerida por el incoante en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes por medio del Sistema Infomex Veracruz, al recurrente por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, así como por oficio al sujeto obligado enviado a través de correo electrónico y lista de acuerdo fijada en los estrados y portal de internet de este Órgano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber a la recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia

del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite la promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Se ordena al H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz informe por escrito a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello, en sesión pública extraordinaria celebrada el día dieciocho de enero de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General